

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900.531.210-3 en contra de la Resolución No 0227 de fecha 24 de abril de 2024”

La Directora General de Corpoesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0227 de fecha 24 de abril de 2024, se decretó el desistimiento de la solicitud de autorización de ocupación de cauce de la corriente denominada Quebrada Norean, presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900.531.210-3.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 25 de abril de 2024.

Que el día 8 de mayo de 2024, el señor JOSE ALEJANDRO DUQUE RAMIREZ identificado con CC No 79.651.403, actuando en calidad de Apoderado General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900.531.210-3, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el usuario solicita revocar la Resolución No 0227 de fecha 24 de abril de 2024 por medio de la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de autorización de ocupación de cauce de la corriente denominada Quebrada Norean y en su lugar, continuar con el trámite del mencionado permiso.

Que el recurso persigue revocar la Resolución No 0227 de fecha 24 de abril de 2024. Los argumentos del recurso son los siguientes:

“...si bien es claro que la corporación había ya prorrogado el plazo de la entrega de información en una oportunidad, el proceso administrativo que CENIT llevó a cabo para de (sic) consecución del recurso, elección de proveedor, asignación del proceso, la logística de ejecución de actividades de campo y elaboración de los estudios técnicos, los cuales contemplaban el análisis por profesionales especializados tomó mas tiempo del estipulado por la autoridad ambiental, dado que acorde al detalle del requerimiento de la corporación, no se tenía contemplado dentro de la orden inicialmente generada al proveedor la entrega de dichos análisis...”

“...se solicita a Corpoesar tomar en consideración la información allegada a su entidad mediante comunicado CEN-VLS-0302-2024-E, el 12 de enero de 2024, donde en cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad se entregó la información complementaria, con el fin de proseguir con el trámite de permiso de ocupación de cauce dada la necesidad de intervención del punto para la realización del mantenimiento mecánico a la tubería, con el fin de garantizar la estabilidad de la misma...”

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpoesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el

0336 21 JUN 2024

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900.531.210-3 en contra de la Resolución No 0227 de fecha 24 de abril de 2024

----- 2

peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

3. Mediante Auto No 131 de fecha 14 de septiembre de 2023 emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico –Ambiental, se inició el trámite administrativo ambiental. La correspondiente diligencia de inspección se practicó los días 11 y 12 de octubre de 2023 y como producto de dicha actividad el 17 de octubre del año en citas se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.
4. En fecha 26 de octubre de 2023 se allegó respuesta parcial a lo requerido, y el usuario solicitó prórroga para allegar el complemento. La prórroga fue concedida por el evaluador hasta el 17 de diciembre de 2023.
5. En fecha 14 de diciembre de 2023, CENIT solicita una segunda prórroga para cumplir lo requerido por la Corporación. Por tanto, fue necesario aclarar que la Corporación ya había prorrogado el plazo inicialmente concedido.
6. Tal y como está indicado, el plazo para aportar la información y documentación requerida, estaba dado no por Corpocesar, sino por la misma ley, que instituyó la prórroga hasta por un término igual al inicialmente concedido: es decir un mes. Para total claridad se recuerda lo siguiente:

1. El 17 de octubre de 2023, se requirió información y documentación complementaria, otorgando plazo de un mes, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, (hasta el 17 de noviembre) para el respectivo aporte.
2. El usuario solicitó prórroga, la cual fue concedida hasta el 17 de diciembre del año en citas.
3. CENIT solicitó segunda prórroga, la cual no fue concedida, porque sencillamente no está prevista esta segunda prórroga en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Dicha norma es clara y perentoria al señalar que una **“Vencidos los términos establecidos en este artículo”** (un mes prorrogado por un tiempo igual), **“sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente....”**
4. De esa forma procedió Corpocesar, y no se encuentra ninguna razón legal para proceder de manera diferente.
5. Con ocasión del recurso se solicita tener en cuenta la respuesta suministrada mediante oficio de fecha 12 de enero de 2024 y la cual fue recepcionada vía correo electrónico el 17 de enero de 2024, siendo las 15 y 45 horas. Resulta legalmente improcedente aceptar dicha respuesta y continuar el trámite, toda vez que como ya quedó anotado, el plazo para responder lo fijó la ley y estaba estipulado, hasta el 17 de diciembre del año 2023.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante

0336 21 JUN 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900.531.210-3 en contra de la Resolución No 0227 de fecha 24 de abril de 2024

3

quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámíne se procederá a confirmar la resolución.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución N° 0227 de fecha 24 de abril de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900.531.210-3 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

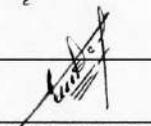
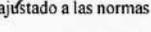
ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los

21 JUN 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Iván Martínez – Abogado Contratista	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJ-A – 105-2023